

ANTE LA DECISIÓN DE TEDH, SOBRE EL RECURSO DEL ESTADO ESPAÑOL, EN LA SENTENCIA A XABIER ATRISTAIN:

Desde la Red Ciudadana SARE, queremos destacar no solo el rechazo al recurso presentado por el Gobierno español, por parte del TEDH, sino, algo muy importante, como son las consecuencias que de esta decisión se derivan.

Durante años, desde diferentes ámbitos políticos, asociativos y también judiciales, se ha venido denunciando la situación de vulnerabilidad que han sufrido los presos y presas vascos, al negárseles el derecho efectivo a su defensa.

De la sentencia sobre Xabier Atristain, destacamos algo fundamental, como es la consistente en la garantía de asistencia letrada a las personas detenidas.

Esta garantía de asistencia letrada, garantiza o debe garantizar, dos objetivos fundamentales:

Por una parte, que no se produzcan malos tratos y en segundo lugar, que el proceso se desarrolle debidamente, cumpliendo los requerimientos del art. 6 del Convenio europeo de DDHH, en concreto los establecidos en su apartado tercero.

La Sentencia del TEDH, ha dejado meridianamente claro que Xabier Atristain, no tuvo estos derechos garantizados, por lo que ha procedido a declarar que se ha producido la violación de los derechos que garantiza el art. 6.3 del Convenio Europeo de DDHH.

Esta decisión se recoge ya en la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la AN, cuando dice literalmente: *"establece un nuevo estándar sobre el derecho de defensa en situación de detención incomunicada de necesaria vigencia para los tribunales españoles"*

Sentencia del pasado día 13 de mayo, caso Iglesias Chouzas, "La AN dicta una segunda absolución atendiendo al criterio europeo en el caso Atristain"

Esta sentencia viene a evidenciar que *"el anterior régimen de incomunicación"* que se aplico a Xabier Atristain y a la práctica totalidad de las personas presas en la actualidad y desde una perspectiva del derecho de defensa, *"es una practica incompatible con el Convenio Europeo de DDHH."*

1.- El TEDH, señala (ap. 55), que *"el Tribunal observa que, en el momento de los hechos en cuestión la LECr (Leg. 1882, 16) española negaba a los detenidos en prisión incomunicada, en casos de terrorismo como el presente asunto, la posibilidad de ser asistidos por un abogado libremente designado"*. Una restricción sistemática ex lege, que se aplica, además, de manera general y automática y en base a una lectura general de la ley.

No tiene el derecho a la *"defensa"* previsto en el art. 24.2.CE. Sino derecho a la *"asistencia letrada"* (se enmarca dentro del art. 17.3.CE), mucho más limitada en cuanto a los servicios y garantías que ofrece.

El derecho de defensa del art. 24.2 CE nace y se garantiza sólo para el acusado o imputado en el seno de un proceso penal. No en las etapas procesales anteriores, como tampoco, por tanto, para el "detenido". Y el TEDH declara que el derecho de defensa nace desde el "momento de la detención del sospechoso" (ap. 41)

2.- Y no han tenido, tampoco, el derecho a una defensa efectiva:

- El letrado de oficio no tiene derecho al acceso y conocimiento del expediente del caso. (Se produce la vulneración de la directiva 2012/13/UE)
- La privación de una entrevista reservada con el abogado de oficio antes del interrogatorio de la policía. Estaba prohibida por ley en España: art. 527 anterior LECr: "(2) no tendrá derecho a mantener entrevista reservada al finalizar la declaración", como tampoco, por supuesto, con anterioridad a esta. La STEDH "enfatiza la importancia crucial de estos encuentros confidenciales" entre el cliente y su abogado. "si un abogado no puede comunicarse con su cliente y recibir instrucciones confidenciales de él sin vigilancia, su eficacia perderá mucha de su utilidad.". Y la STEDH c. *Atristain* llama la atención sobre el particular, en el apartado 69, subraya que "las personas en la detención incomunicada", "están siendo restringidas en consultar con un abogado antes de la declaración"
- La Privación del "rango total de servicios específicamente asociados a su asistencia legal". Lo recoge en el apartado 68 de la STEDH: "la equidad del proceso exige que el acusado pueda obtener toda la gama de servicios específicamente asociados a la asistencia jurídica. a este respecto, el abogado tiene que poder garantizar sin restricciones los aspectos fundamentales de la defensa de esa persona: Discusión del caso, Organización de la defensa, Recogida de evidencias favorables al acusado, Preparación interrogatorio, Apoyo a un acusado en situaciones de angustia Y comprobación de las condiciones de la detención". Sin embargo, y es más grave aún, ese "rango total de servicios", no pueden ofrecerse, por ley, en España. El letrado que asiste al detenido tiene por ley y en virtud del régimen de incomunicación de la LECr. del año 1983, un papel marcadamente pasivo. El artículo 17.3 c.e. garantiza la asistencia al detenido (que no el derecho de defensa recogido en el art. 24.2 y que permite ofrecer al detenido el rango total de servicios del derecho de defensa), pero es una asistencia limitada, consistente en que se respeten derechos fundamentales del detenido, tales como que se cumplan plazos de detención, velar porque el detenido no sufra coacción, que se garantice su libertad en la declaración.

La STEDH destaca la importancia crucial de las "fases iniciales del proceso". Y "enfatiza la importancia de la etapa de investigación en la preparación de los procedimientos criminales, dado que las evidencias obtenidas durante esta fase determinan el enfoque de trabajo en el que el delito será considerado en el juicio" (ap. 68)

Sin embargo, en virtud del régimen de detención incomunicada aplicado en España (en la redacción dada en 1983), esa etapa de *investigación en la preparación de los procesos*, está viciada-condicionada desde el principio, al serle aplicado un régimen de incomunicación, de forma cuasi automática, que marca desde el punto de vista del derecho de defensa y de manera irremediable todo el ulterior proceso de todos los sometidos al mismo.

3.- Otros efectos: menoscabó la equidad del proceso penal y perjudicó irremediamente su derecho de defensa, y llega a considerar especialmente grave el hecho de que *"minó la legitimidad de los consiguientes procedimientos criminales, dado que la declaración inculpativa inicial del acusado fue admitida como prueba"*.

Por todo ello, se vulneró el derecho a un proceso justo, considerado "*en su conjunto*".

La decisión adoptada sobre Xabier Atristain, afecta a un gran número de personas que han sufrido similar situación y ello requiere la toma de medidas de reparación con enfoque colectivo. Y todo ello, porque:

- 1.- va más allá de un caso aislado, de un simple episodio o de una violación puntual.
- 2.- han sido violaciones graves y sistemáticas.
- 3.- han sido aplicadas a un gran número de personas, durante un largo periodo de tiempo

Por esta y otras razones, España está obligada por esta sentencia a adoptar medidas de reparación con las personas que han sufrido la misma vulneración, y que actualmente se encuentran en prisión.

Sus condenas se han dictado vulnerando derechos fundamentales:

- el derecho de defensa (art.6.3 CEDH)
- El derecho a un proceso justo y equitativo (art.6.1.CEDH)

Llegado a este punto, debemos trasladar, la que a nuestro juicio son las consecuencias de la decisión del TEDH.

La respuesta nos la da la sentencia de la Sección 2ª de la sala de lo Penal de la AN del pasado 7 de marzo, que se refiere a la sentencia a Atristain.

"El TEDH atiende a la denuncia de violación de los artículos 6.1 y 5.3, del Convenio, de ausencia de un juicio justo, que causa una sentencia de condena injusta."

Por tanto, no solo somos nosotros o la propia defensa de Xabier Atristain -a la que felicitamos por su trabajo profesional-, quién habla de injusticia. Es la propia sala 2ª de la AN.

Sin derecho a la defensa, no cabe condena. Y es esto lo que ha ocurrido con Atristain. No debió ser condenado, porque se vulneró su derecho de defensa. Y por tanto, todas las sentencias que se hayan dictado, vulnerando esos derechos fundamentales, como señala la sentencia del TS 113/2017, de 22 de febrero, serán nulas.

Todo ello nos lleva a exigir la libertad de quienes han sufrido situaciones similares, porque la violación de derechos constatada en la STEDH, donde declara vulnerados derechos reconocidos en el CEDH y que sufren, también, quienes están en una situación análoga, por su naturaleza y gravedad, entraña efectos que persisten y deben cesar.

El Reino de España ha sido condenado y tiene el deber de reparar las violaciones del Convenio y los casos análogos donde se haya producido esta violación.

Las medidas para reparar esta situación, pueden ser de todo tipo: legislativas, estructurales, políticas y/o jurídicas, como se ha hecho en otros Países.

Desde un punto de vista jurídico el cauce para anular las sentencias sería el recurso de revisión ante el TS.

Si no autorizaran a interponer el correspondiente recurso, estaríamos ante una nueva violación del Convenio, en su art. 13, referente a un recurso eficaz y España tampoco cumpliría la obligación de tener cauces o recursos efectivos para reparar esas violaciones.

En concreto. España ha sido condenada. Hay casos análogos donde constata la violación del Convenio y debe repararlo de manera urgente y eficaz.

Los tribunales internos deben dar una solución jurídica adecuada a estos casos, sin que las personas afectadas se vean obligadas a acudir al TEDH para hacer valer sus derechos.

Constatamos nuestra preocupación en el hecho de que haya tenido que haber una sentencia de los tribunales europeos, para poner en evidencia a una actuación irregular, contraria a los derechos que asisten a las personas detenidas y procesadas y esta situación se haya estado produciendo durante décadas y afectando a la inmensa mayoría de los presos y presas vascos.

Es el momento de poner fin a esta situación y en nuestro caso, continuaremos denunciando actuaciones que como esta, pone en duda la existencia de un estado que dice ser democrático y de derecho.